SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que fue resuelto conflicto de competencia por el Consejo de Estado y se determinó que el juzgado competente para conocer del presente proceso es este. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00159-00
DEMANDANTE: CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"

1. ANTECEDENTES

En auto de fecha 03 de junio de 2014, este despacho resolvió remitir el presente proceso a la oficina judicial de Montería, por considerar que no era competente de conocer de él por el factor territorial, sino los jueces administrativos del circuito de Montería. Por reparto correspondió el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al juzgado primero administrativo oral de descongestión del circuito de Montería, quienes en providencia de fecha 11 de septiembre de 2014, resolvieron declarar la falta de competencia por razón del territorio, en consecuencia provocaron conflicto negativo de competencia, para que el H. Consejo de Estado determinara quien el juez competente. Posteriormente el H. Consejo de Estado el 17 de marzo de 2015, decidió al dirimir el conflicto de competencia propuesto, que el juez competente era el Octavo Administrativo Oral de

Sincelejo, ordenando así mismo remitir el proceso al despacho para que se avoque el conocimiento y se provea el trámite.
En base a lo anterior, este despacho avocará el conocimiento en el presente proceso, y se entra por tanto a estudiar su admisión.

Se entra a estudiar la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S, mediante apoderado, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA", para que se revoque el auto Nº10001103 de fecha 28 de mayo de 2010 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra la Clínica las Peñitas S.A.S, y la Resolución Nº 2011040728 de fecha 24 de octubre de 2011 expedida por la jefe de oficina asesora del INVIMA por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria de 800 Salarios mínimos diarios legales vigentes a la Clínica las Peñitas. Y como consecuencia de lo anterior se ordene liberar a la CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S, de pagar las sanciones impuestas por INVIMA.

2. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"** para que se revoque el auto Nº10001103 de fecha 28 de mayo de 2010 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra la Clínica las Peñitas S.A.S, y la Resolución Nº 2011040728 de fecha 24 de octubre de 2011 expedida por la jefe de oficina asesora del INVIMA por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria de 800 Salarios mínimos diarios legales vigentes a la Clínica las Peñitas. Y como consecuencia de lo anterior se ordene liberar a la CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S, de pagar las sanciones impuestas por INVIMA. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen a la sanción; así como por la cuantía, puesto que no supera los (300)

S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, como quiera que lo que se demanda es la nulidad de un acto administrativo de sanción, la caducidad empieza a contabilizarse a partir de la ejecución del mismo y no de la notificación, al no estar claro este fenómeno el mismo se estudiará en el trámite del proceso.

3-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho varia irregularidades a saber las siguientes:

- La parte demandante solicita que anulen unos actos administrativos, tales como el auto Nº10001103 de fecha 28 de mayo de 2010 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan unos cargos contra la CLINICA LAS PEÑITAS SAS y el acto administrativo contenido en la Resolución Nº2011040728 de fecha 24 de octubre de 2011; primero hay que dejar sentado que el primer acto demandado auto Nº10001103 de fecha 28 de mayo de 2010, no es susceptible de control judicial, pues es un acto administrativo de trámite, que no decidió de forma definitiva sobre la actuación, sino que simplemente ayudo a la materialización, del acto administrativo definitivo, que en este caso es la Resolución Nº2011040728 de 2011, que impuso sanción a la Clínica las Peñitas, por lo tanto como se dijo ese acto es de ejecución y por lo tanto no puede ser objeto de examen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo ha dicho el H. Consejo de Estado, por ello debe corregirse la demanda en el acápite de las pretensiones.
- De acuerdo a lo anterior se hace necesario que se corrija el poder y en él se estipule de forma determinada y clara el objeto para el cual fue conferido.
- Por otro lado no se encuentra anexa a la demanda ni enunciada en ningún acápite de la demanda, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial tal como lo dispone el artículo 161 numeral 1 del

CPACA que nos dice: "1.Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". La ley 1285 de 2009 en su artículo 13 previo: "*Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa*. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" y el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º estableció: "*Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.".

Al ser la conciliación un requisito necesario en este caso tal como quedó establecido en las normas citadas con anterioridad y al no encontrarse en el expediente la constancia de la misma, se hace necesario que la parte actora la anexe al expediente.

- Finalmente se observa que el apoderado del demandante cita las normas del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) referentes al medio de control que escoge, y en los fundamentos

de derecho que se refieren a la competencia y procedimiento, se cimienta para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido hoy como medio de control, en normas que fueron derogadas por la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 referente al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual debe corregirse la demanda en este aspecto.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte demandante corrija la demanda en el acápite de las pretensiones y estipule solo el acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa y así mismo corrija el poder otorgado y especifique el asunto para el cual fue conferido, aporte la constancia de haberse llevado a cabo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y finalmente para que se estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control,

con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S, quien actúa a través de apoderado, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Adolfo Antonio Elles Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.526.903 y con la T.P. Nº 137.274 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v